

INE/CG268/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANTIMA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5865/VI/2017, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el escrito de queja presentado por el C. Obed del Ángel Pérez, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral en Tantima, en la citada entidad en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tantima, el C. José Luis Mar Santiago, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes de gastos de campaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

Es el caso que el Señor José Luis Mar Santiago, candidato a la presidencia municipal de Tantima, Veracruz, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de hoy, se ha dado a la tarea de distribuir propaganda, pintar bardas, acarreo de gente, entre otras actividades por mencionar, todo lo ancho y largo del municipio de Tantima, Veracruz, y toda vez, y debido a que tenemos un tope límite de gastos de campaña, solicito a este Organismo o a quién corresponda, realizar un avalúo de los gastos de tope de campaña del citado candidato anteriormente descrito, desde su apertura de campaña del citado candidato anteriormente descrito, desde su apertura de campaña hasta el cierre de la misma, tanto en publicidad, como en el acarreo de gente de las diferentes localidades del Municipio de Tantima, Veracruz, toda vez que, dicho ciudadano contrató más de 20 autobuses para dicha movilización de gente en la apertura y cierre de su campaña, así como también lo es la publicidad de pintura bardas que fueron más de 20 bardas pintadas en lo que es la cabecera municipal sin contar de las diferentes localidades de municipios, rebasando las dimensiones que marca la ley; así como también son los gastos de renta de pantallas, equipo de sonido, comida, bebidas, sillas y entre otras por mencionar

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 16 fotografías en las cuales se aprecian bardas que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado.
- 2 Fotografía en las cuales únicamente en una de ella se aprecia 1 lona con propaganda electoral a favor del candidato.
- 1 CD en el que se aprecian diversos autobuses presuntamente de la empresa “HOLA”, mismos que se encuentran estacionados, de las cuales no se aprecia propaganda alguna, ni personas simpatizantes a partido político alguno.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10685/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10679/2017, la Unidad de Fiscalización, informó al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10680/2017 la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja

- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número MC-INE-227/2017 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito.

VIII. Solicitud de la realización de una inspección ocular a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto realizara una inspección ocular con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada en la queja de mérito.

b) Por medio de oficio No. INE/DS/1230/2017, la Dirección del Secretariado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto remitió acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, previniendo a esta Unidad de Fiscalización para precisar los domicilios en los que se encuentra ubicada la propaganda denunciada en la queja de mérito.

c) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. INE/UTF/DRN/10836/2017, la Unidad de Fiscalización desahogó la prevención, haciendo del conocimiento que no se cuenta con mayores elementos por aportar que permitan tener la ubicación exacta de la propaganda denunciada en la queja de mérito.

d) Por medio de oficio No. INE/DS/1236/2017, la Dirección del Secretariado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto remitió acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, acordó desechar de plano la solicitud de intervención de esa autoridad electoral.

IX. Razón y Constancia.- El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas con la finalidad de verificar el reporte de las operaciones registradas en el referido Sistema, del C. José Luis Mar Santiago

X. Emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10957/2017 se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) El cuatro de julio del dos mil diecisiete el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10957/2017, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el 28 de junio de 2017, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio de mérito, a efecto de que conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que de forma presuntiva Movimiento Ciudadano y el C. José Luis Mar Santiago, recibieron aportaciones en especie, las cuales omitió reportar en su totalidad en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior se desprende de una queja interpuesta por el C. Obed del Ángel Pérez en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del OPLE en Tantima, Veracruz.

En primer orden de ideas y por ser de preferencia de orden público solicitamos a esta autoridad que deseche la queja que nos ocupe de conformidad con lo que se encuentra establecido en el artículo 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Tal y como se demuestra en la narrativa no precisa las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción III.

Si la autoridad considera seguir con el estudio de fondo contestamos los hechos denunciados AD CAUTELUM.

Con relación a los supuestos hechos denunciados por el actor, como es del conocimiento de esa autoridad el desarrollo de las campañas electorales se llevaron a cabo del 2 al 31 de mayo de esta anualidad, que fue una campaña para la renovación de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz nuestro candidato llevo a cabo el desarrollo de la campaña, apegándose a lo permitido en dicho precepto legal

(...)

Así mismo se utilizó diferente propaganda electoral misma que formó parte de la campaña y que en su momento se reportó.

Con el ánimo de contribuir con esa autoridad el día sábado 24 de junio del presente año desahogamos el requerimiento formulado por esa autoridad por medio del cual se aportó los elementos técnicos contables en cuanto a la propaganda señalada, así como los diversos elementos que se utilizaron durante el desarrollo de la campaña, como lo son alimentos, lonas, pendones, playeras, renta de audio y video, renta de espacio, renta de mobiliario.

De igual forma al darnos cuenta que no se había reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los 9 Zacahuiles, Alimentos, 20 paquetes de refrescos, dos lonas, 5 pendones, 200 playeras, 16 bardas 1 equipo de video proyección, 1 servicio de sonorización, 5 mesas en renta, renta de auditorio, nos dimos a la tarea de reunir la información contable respectiva, la cual presentamos ante esa autoridad.

En virtud de lo anterior solicitamos a esa autoridad que se valúen las mismas al costo real presentado, que consta en la documental que obra en el expediente, esto en virtud de que si bien es cierto no se encontraban reportados al momento en que Movimiento Ciudadano los conoció también es cierto que se ha presentado la documental probatoria de su existencia a esa autoridad en respuesta al emplazamiento recibido y que la única razón por la que no han sido integrados al SIF es debido a que dicho emplazamiento nos fue notificado una vez que el mencionado SIF ya se encontraba cerrado, lo que nos dejó sin posibilidad de reporte a través de ese medio, y con la única posibilidad de reportarlos como ocurrió, es decir a través del desahogo del requerimiento de información emitido por esa autoridad.

Por lo que hace a la pick up señalada, cabe mencionar que la misma fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza 40 de diario del periodo.

Asimismo se señaló que no existió ningún gasto de los supuestos camiones señalados por el actor, no se contrató, ni tampoco fueron parte de ningún acto de campaña.

(...)"

XI. Emplazamiento al C. José Luis Mar Santiago, candidato a Presidente Municipal de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se le emplazó al Lic. José Luis Mar Santiago, Candidato a presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución el candidato denunciado no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/345/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado en la Matriz de Costos respecto de 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas.
- b) El cuatro de julio mediante oficio INE/UTF/DA-F/1237/2017 el Mtro. José Miguel Macías Fernández Director de Auditoria envió la cotización solicitada
- c) El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/364/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado en la Matriz de Costos respecto de zacahuiles y la renta de un auditorio.
- d) El seis de julio mediante oficio INE/UTF/DA-F/1251/2017 el Director de Auditoria envió la cotización solicitada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

XIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido ajustar la determinación de costos usando el valor más alto de la matriz de precios circulada, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tantima, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Luis Mar Santiago, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad ingresos por concepto de aportaciones en especie consistente en 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas, y por ende, si se acredita el rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Esto es, debe determinarse si el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tantima, Veracruz, el C. José Luis Mar Santiago incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público y privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los

recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Obed del Ángel Pérez, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral en Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Luis Mar Santiago, denunció 15 bardas y 2 lonas que, a dicho el quejoso contenían propaganda en favor de la candidatura del C. José Luis Mar Santiago, así como la contratación de diversos camiones, renta de pantallas (equipo de video proyección), equipo de sonido, alimentos, bebidas y sillas, lo cual podría implicar un gasto excesivo y por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en 8 apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Considerando 3 Omisión de reportar ingresos (aportaciones en especie)

Considerando 4. Determinación del Costo

Considerando 5. Individualización de la Sanción

Considerando 6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Considerando 7. Rebase de topes de campaña.

3. Omisión de reportar ingresos (aportaciones en especie)

- **Bardas, lonas, renta de pantallas (equipo de video proyección), equipo de sonido, alimentos (zacahuiles), refrescos, sillas, playeras.**

Para sostener su afirmación el quejoso anexó a su escrito inicial copia fotostática de 9 fotografías de bardas, así como 2 fotografías de lonas que contienen a dicho del quejoso propaganda a favor del otrora candidato denunciado a la Presidencia Municipal de Tantima, Veracruz, el C. José Luis Mar Santiago y del partido que lo postuló, Movimiento Ciudadano.

Es menester señalar que respecto a la fotografías ofrecidas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Al respecto y con el fin de dilucidar los hechos materia del procedimiento de mérito, la autoridad fiscalizadora solicitó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

informara respecto de los conceptos denunciados, la fecha en que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En respuesta mediante oficio MC-INE-227/2017 el Partido Movimiento Ciudadano informó que en relación a los gastos realizados con motivo de los conceptos denunciados, en específico, bardas, lonas, contratación de camiones para transportar personas a eventos de apertura y cierre de campaña, renta de pantallas (equipo de video proyección), equipo de sonido, alimentos, bebidas, sillas, banderas y playeras remitía un disco compacto el cual contenía la información técnica contable relativa a las pólizas, contratos y demás documentos soportes relacionados a los conceptos denunciados.

Asimismo, en su escrito desconoce cualquier gasto realizado con motivo de la renta de camiones, ya que a su dicho, de la revisión a las pruebas ofrecidas por el quejoso, éstos no contenían propaganda en favor el candidato denunciado, el C. José Luis Mar Santiago, sino que únicamente se trataba de camiones que estaban estacionados en la vía pública.

En este tenor, se procedió a la revisión y análisis de todos y cada uno de los documentos enviados mediante Disco Compacto de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Concepto investigado	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por Movimiento Ciudadano	Valoración de la Unidad de Fiscalización
Alimentos (zacahuiles)	El quejoso no aportó elementos de prueba.		3 Recibos de aportación de Simpatizante de fecha 23-06-2017. Que amparan la aportación de alimentos para la campaña del denunciado.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Mesas	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizante de fecha 23 de Junio de 2017 que ampara la aportación de mesas de plástico Cotización realizada por GAMUT, impresos en gran formato la cual ampara el costo total de 5 mesas de plástico por la cantidad de \$100.00	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Refrescos	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizante de fecha 23-06-2017. 10 paquetes para el arranque de campaña y 10 paquetes para el cierre de campaña.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Playeras ²	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizantes de fecha 23-06-2017 Que amparan la aportación de 200 playeras y 5 pendones. Cotización realizada por GAMUT, impresos en gran formato, la cual ampara el costo de playeras y pendones, por la cantidad de \$2725.00 Identificación oficial del aportante.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Equipo de video proyección	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizante de fecha 23-06-2017, el cual ampara la aportación de un equipo de video proyección. Cotización realizada por LUZ Y SONIDO CRAZY HORSE, la cual ampara el servicio de sonorización, bocinas, estructura metálica, micrófono y mezcladora así como proyección de video y pantalla blanca, por la cantidad de \$1,000.00	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)

² Es importante aclarar que si bien es cierto que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra el reporte de playeras, también lo es que no corresponden a las aportadas al otrora candidato, toda vez que tienen la leyenda "José al 100", mismas que no se encuentran reportadas en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Concepto investigado	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por Movimiento Ciudadano	Valoración de la Unidad de Fiscalización
Auditorio	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizante de fecha 23-06-2017, el cual ampara la aportación de la renta de un auditorio por un monto de \$5,282.64. Recibos con números de folio 112438 y 112807 los cuales amparan el pago por las cantidades de \$2641.32 cada uno por concepto de renta de auditorio.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Bardas	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizante de fecha 23-06-2017, el cual ampara la aportación de material y mano de obra para la pinta de bardas por un monto de \$4, 013.33., y elaboración de lonas por la cantidad de \$480.00. Identificación del aportante. Permisos de pinta de 15 bardas, acompañadas de las identificaciones oficiales de los permisionarios.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Lonas	El quejoso no aportó elementos de prueba.		2 Permisos de colocación de lonas en propiedad privada, acompañadas de las identificaciones de los permisionarios. Cotización realizada por GAMUT, impresos en gran formato, la cual ampara el costo de 2 lonas con propaganda de Movimiento Ciudadano e imagen del candidato por la cantidad de \$480.00	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Pendones	El quejoso no aportó elementos de prueba.		Recibo de aportación de Simpatizantes de fecha 23-06-2017 Que amparan la aportación de playeras y pendones. Cotización realizada por GAMUT, impresos en gran formato, la cual ampara el costo de 150 playeras y 5 pendones, por la cantidad de \$2725.00 Identificación oficial del aportante.	INGRESO NO REPORTADO (APORTACIÓN EN ESPECIE)
Vehículo	El quejoso no aportó elementos de prueba.	Póliza 40 Contrato de donación celebrado entre José Luis Mar Santiago y MC el cual tiene por objeto la renta de un vehículo para uso en el periodo de campaña -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0528 a nombre de José Luis Mar Santiago. -Cotización realizada por RENTA DE AUTOS MONTES, la cual ampara el costo de la renta d un vehículo con servicio de gasolina por un total de \$500.00		REPORTADO
Sillas	El quejoso no aportó mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad tener certeza de la existencia del concepto denunciado.			El quejoso no apporto mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad tener certeza de la existencia del concepto denunciado.
Banderas		Póliza 12 Aviso de contratación en línea por concepto		REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Concepto investigado	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por Movimiento Ciudadano	Valoración de la Unidad de Fiscalización
		de Banderas genéricas institucionales color naranja y blanco. Contrato de prestación de servicios celebrado entre TAPE MART, S.A. de C.V. y MC		

Derivado del análisis realizado a la información y documentación proporcionada por el partido Movimiento Ciudadano la autoridad instructora advirtió que en el Disco Compacto enviado por el referido instituto, contenía información relativa a diversas aportaciones realizadas a la campaña del candidato denunciado, documentación respecto de la **cual no se advirtió reporte alguno en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Lo anterior, deriva en un incumplimiento de la obligación de reportar todas las aportaciones en especie recibidas a través del sistema electrónico, denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que tienen todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos candidatos y/o candidatos independientes que participen en una contienda electoral, de conformidad con la Reforma Electoral de fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en materia de fiscalización, a nivel constitucional le fueron concedidas al Instituto Nacional Electoral (INE) atribuciones para fiscalizar los ingresos y gastos de partidos políticos y candidatos en los Procesos Electorales Federales y locales.

Por su parte, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión, desarrollaron estas disposiciones, especificando sujetos obligados y competencias específicas al interior del Instituto para el desarrollo de la función fiscalizadora.

En específico, a este Consejo General del INE se le otorgó, entre sus nuevas atribuciones, la facultad para que en función de su capacidad técnica y financiera, desarrollara, implementara y administrara un sistema en línea de contabilidad, así

como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, **se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.**

En atención a lo anterior, únicamente se valora la documentación capturada dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

De esto modo resulta evidente el incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Tantima, Veracruz, el C. José Luis Mar Santiago, a su obligación de reportar todos y cada uno de los ingresos recibidos durante la campaña del candidato incoado a través del Sistema Integral de Fiscalización; medio idóneo establecido en la legislación en materia electoral aplicable.

Así, con los elementos antes descritos, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tantima en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Luis Mar Santiago omitieron reportar la totalidad de las aportaciones recibidas durante el periodo de campaña consistente en 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tantima en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Luis Mar Santiago, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

4. Determinación del costo

a) Matriz de precios

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por la propaganda electoral con las características similares a las acreditada, con base en la matriz de precios.

Así las cosas, la referida Dirección remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

Municipio	Concepto	Proveedor	Costo Unitario	Unidades	Importe total
Álamo Temapache, Veracruz	Lonas	Eleazar Hernández Reséndiz	\$97.44 (por m ²)	12 m2	\$1,169.28
Cosamaloapan, Veracruz	Refrescos	Potencia Eléctrica y Control Industrial S.A. de C.V.	\$6.38	240 ³	\$1,531.20
Cerro Azul, Veracruz	Pendones	Tornado Consulting Group S.A. de C.V.	\$17.40	5	\$87.00
Castillo de Teayo, Veracruz	Playeras	Ingeniumsa S.A. de C.V.	\$49.50	200	\$9,900.00
El Higo, Veracruz	Bardas	Patricia García Velasco	\$406.00 (por m2)	311.94 m2	\$126,647.64
Martínez de la Torre, Veracruz	Producción y edición de video	Ricarte Asesores en Comunicación Estratégica S.A de C.V.	\$27,000.00	1	\$27,000.00
Cotaxtla, Veracruz	Renta de Sonido	Tornado Consulting Group S.A. de C.V.	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Cotaxtla, Veracruz	Mesas	Pronuver S.A. de C.V.	\$58.70	5	\$293.50
Tuxpan, Veracruz	Renta de Salón	Inmobiliaria Tenechaco S.A. de C.V.	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Total					\$189,828.62

³ Se aclara que se trata de 20 paquetes con 12 unidades cada uno

Cotizaciones

Ahora bien, respecto del costo por concepto de 9 zacahuiles se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por dicho concepto en el Municipio de Tantima en el estado de Veracruz, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1251/2017 de fecha 06 de julio de la presente anualidad informó que de la revisión a la matriz de precios aprobada como parte del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz, no se localizó el costo por el concepto de zacahuiles.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable para obtener el costo del servicio utilizado, se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo Local del instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, realizar la cotización con proveedores que se dediquen a la elaboración y venta de zacahuiles, obteniéndose la información siguiente:

Zacahuiles:

- 1) Costo por la elaboración de nueve zacahuiles.
- 2) Señalar el nombre y domicilio de los tres proveedores consultados.

Al respecto de la solicitud a proveedores se obtuvo lo siguiente:

Por lo que corresponde al punto 1)

Núm.	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
1	Domingo Carreño Castillo	9 Zacahuiles	\$18,000.00
2	Judith Ramírez Arroyo		\$14,400.00
3	Mery Vázquez Macay		\$16,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Derivado de lo anterior, se desprende lo siguiente:

Municipio	Concepto	Proveedor	Costo Unitario	Unidades	Importe total
Álamo Temapache, Veracruz	Lonas	Eleazar Hernández Reséndiz	\$97.44 (por m2)	12 m2	\$1,169.28
Cosamaloapan, Veracruz	Refrescos	Potencia Eléctrica y Control Industrial S.A. de C.V.	\$6.38	240	\$1,531.20
Cerro Azul, Veracruz	Pendones	Tornado Consulting Group S.A. de C.V.	\$17.40	5	\$87.00
Castillo de Teayo, Veracruz	Playeras	Ingeniumsa S.A. de C.V.	\$49.50	200	\$9,900.00
El Higo, Veracruz	Bardas	Patricia García Velasco	\$406.00 (por m2)	311.94 m2	\$126,647.64
Martínez de la Torre, Veracruz	Producción y edición de video	Ricarte Asesores en Comunicación Estratégica S.A de C.V.	\$27,000.00	1	\$27,000.00
Cotaxtla, Veracruz	Renta de Sonido	Tornado Consulting Group S.A. de C.V.	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Cotaxtla, Veracruz	Mesas	Pronuver S.A. de C.V.	\$58.70	5	\$293.50
Tuxpan, Veracruz	Renta de Salón	Inmobiliaria Tenechaco S.A. de C.V.	\$11,600.00	1	\$11,600.00
Tantima, Veracruz	Zacahuiles	Domingo Carreño Castillo	\$2,000.00	9	\$18,000.00
Total					\$207,828.62

En consecuencia, respecto a la aportación en especie por concepto de 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas que beneficiaron al entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Tantima, Veracruz, el C. José Luis Mar Santiago, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **recibir aportaciones en especie por parte de sus simpatizantes, también lo es, que tienen la obligación de reportarlo en el informe de campaña correspondiente, situación que no aconteció.**

En este tenor, tal ingreso debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la publicidad descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dichos conceptos de propaganda se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a al cargo de Presidente Municipal de Tantima, Veracruz, el C. José Luis Mar Santiago, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado en la propaganda denunciada aportados por un total de **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**, a los topes de gastos de campaña del otrora candidato presidencial de mérito.

5. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante

el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos recibidos por el partido político en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los

artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar en el Informe de Campaña las aportaciones consistentes en 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas por un monto total de **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, durante el periodo de campaña periodo en el cual el otrora candidato denunciado recibió las aportaciones en especie, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Tantima en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del

Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local, de conformidad con el citado Acuerdo CG/OPLEV/282/2016, no alcanzó el 3% o más de la votación válida emitida por lo que no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2017. Derivado de lo anterior, el acuerdo en mención, fue impugnado por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, el cual fue resuelto el primero de febrero de dos mil diecisiete, ordenando revocar el acuerdo referido para el efecto de que a la brevedad se dictara un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento para campaña a favor de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en dicha ejecutoria.

Mediante Acuerdo número OPLEV/CG027/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se dio cumplimiento a la sentencia referida.

No obstante lo anterior, no se otorgó financiamiento al instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Razón por la que para efectos de la capacidad económica en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, será considerado el monto de financiamiento público que recibió el citado instituto político a nivel nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinario del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, se les asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017.
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	\$313,331,759

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en 9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 20 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas y 2 lonas por un monto de **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de **\$311,742.93 (trescientos once mil setecientos cuarenta y dos pesos 93/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$311,742.93 (trescientos once mil setecientos cuarenta y dos pesos 93/100 M.N.)**.⁷

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. José Luis Mar Santiago	Presidente Municipal de Tantima, Veracruz	9 zacahuiles, 20 paquetes de refrescos de 350 mililitros, 5 mesas, 200 playeras, 5 pendones, 1 pantalla (equipo de video proyección), equipo de sonido, renta de 1 auditorio, 15 bardas, 2 lonas.	Movimiento Ciudadano	\$207,828.62
			Total	\$207,828.62

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. José Luis Mar Santiago, entonces candidato a Presidente Municipal de Tantima, Veracruz, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- Se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$311,742.93 (trescientos once mil setecientos cuarenta y dos pesos 93/100 M.N.)** en los términos de lo expuesto en el **Considerando 5**, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Movimiento Ciudadano, se considere el monto de **\$207,828.62 (doscientos siete mil ochocientos veintiocho pesos 62/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/126/2017/VER**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**